



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 368

Bogotá, D. C., viernes 3 de agosto de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 051 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 241
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 241 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. **Sus decisiones no podrán modificar la Constitución ni las leyes, a excepción de las modificaciones naturales producidas por los fallos de inexecutable de las normas correspondientes y similares en cada caso particular.** Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos, sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales,

y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, emiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modificación consiste en agregar al artículo 241 el siguiente texto: **"Sus decisiones no podrán modificar la Constitución ni las leyes, a excepción de las modificaciones naturales producidas por los fallos de inexecutable de las normas correspondientes y similares en cada caso particular"**.

Como es sabido por los señores Congressistas, la Corte Constitucional, en especial, ha venido ejerciendo algunas funciones que le corresponden a otros organismos del Estado, provocando con ello un grave descalabro en la organización constitucional de las instituciones democráticas encargadas de ejercer funciones separadas que coadyuven armónicamente en la conducción del Estado. Esta indebida intrusión se ha sentido con mayor fuerza en el campo legislativo, cuya esfera de competencia constitucional le corresponde al Congreso de la República.

Para reafirmar lo anterior, basta citar algunos casos:

a) Con el pretexto de tutelar el principio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, declaró inexecutable la norma que prohibía el consumo de estupefacientes y permitió el consumo de la dosis personal, convirtien-

do, de contera, a nuestro país, no sólo en productor y exportador de estupefacientes, sino también en consumidor;

b) Hace poco tiempo, mediante una de sus famosas providencias, la Corte Constitucional estableció una prescripción de dos años, para la iniciación de los procesos de responsabilidad fiscal, a partir de la ocurrencia en que se ocasionó el detrimento patrimonial a la entidad respectiva, mediante la cual se están amparando los corruptos de cuello blanco que se han hurtado los dineros de las arcas oficiales. Dineros que son sagrados porque son aportados por el pueblo para favorecer las clases más necesitadas. Lo que es más grave, la prescripción que es una figura jurídica procesal de orden público, la está aplicando a estos procesos, por analogía a la prevista para la acción de reparación directa.

No se trata de entorpecer el aporte y enriquecimiento que se pueda dar a la jurisprudencia y a la doctrina nacional. Se trata de señalar las barreras

que les compete a los organismos institucionales en el desempeño de sus funciones.

En un país democrático, donde impera el Estado de derecho, no se concibe cómo en una de sus ramas del Poder Público exista un ente que asuma, sin norma que lo autorice, las funciones que le competen a otras entidades estatales, lo que podría desembocar en el ejercicio de funciones dictatoriales.

Ignacio Arboleda Arboleda, Luis Fernando Duque, Mario Alvarez, Oscar Pérez Pineda, Héctor Arango, Víctor Manuel Buitrago, Gustavo López, Odín Sánchez, Dilia Estrada de Gómez, Manuel Ramiro Devia, Jeremías Carrillo, Pompilio Avendaño L., Representantes; Eduardo Enríquez Maya, Representante Cámara Nariño; siguen firmas ilegibles.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2001 CAMARA

por el cual se garantiza la accesibilidad de la población en general y de los niños a los medicamentos y especialmente a los medicamentos utilizados para el tratamiento del Sida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Manténgase el esquema de producción e importación de medicamentos genéricos actualmente vigente bajo el estricto cumplimiento de las normas de buena manufactura.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley los medicamentos estarán sujetos a un régimen oficial regulado de precios.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 3°. Autorícese la producción e importación de medicamentos genéricos retrovirales alternativos destinados al tratamiento de los portadores y enfermos del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, Sida. El Gobierno Nacional dentro del plazo no superior de un año establecerá incentivos, exoneraciones y beneficios tributarios dirigidos a facilitar y promover la producción e importación de estos medicamentos.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional al suscribir acuerdos y convenios externos de comercio no podrá pactar o señalar plazos que desborden o limiten el esquema actual de producción e importación de medicamentos genéricos o contraviniendo lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. El enfermo o portador de Sida, gozará de una especial atención y protección del Estado, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud garantizará a estos, acceso al suministro oportuno y continuo de medicamentos retrovirales para lo cual establecerá un mecanismo especial de vigilancia en el cual tendrán participación las organizaciones de enfermos o de organismos dedicados a la promoción de sus derechos. Esta protección cubrirá a la población infectada esté o no afiliada a los regímenes de salud, en este caso el gobierno subsidiará el pago de la totalidad de los aportes de las afiliaciones siempre y cuando los enfermos de nuestro país en su incapacidad económica para realizar tales aportes. Tratándose de niños portadores o enfermos que no sean beneficiarios de los regímenes contributivo o subsidiado, el gobierno suministrará gratuitamente a lo largo de la enfermedad los medicamentos que se requieran para su tratamiento.

Jairo Enrique Rojas Pulido,

Representante a la Cámara departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 31 de julio del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 48 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jairo E. Rojas Pulido.

(Firma ilegible),
Secretario General.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Así como la globalización ha traído beneficios de diverso orden, también se ha constituido como el principal escollo en cuanto toca la atención de asuntos de contenido social especialmente en los servicios mínimos sustanciales como la salud, inherentes a la seguridad y asistencia social, que impiden que el Estado, por razones económicas, suministre atención integral a la población.

Nuestro sistema de seguridad social en salud se fundamenta en el régimen contributivo para la población vinculada formalmente al sistema productivo y en la solidaridad subsidiando la demanda de servicios de salud de la población económicamente débil, sin embargo aun cuando el sistema ha extendido el acceso a mayor número de colombianos a los servicios de salud, el sistema está al borde del colapso económico por sus costos.

El cumplimiento de los fines esenciales del Estado constituye el andamiaje político y filosófico de nuestra aspiración colectiva de bienestar, progreso y desarrollo y son los presupuestos a conciliar dentro de un modelo globalizante por el Estado colombiano en su participación en el concierto internacional, si bien es cierto nuestro país no puede sustraerse a la fuerza histórica de las nuevas leyes económicas y a la velocidad con la que las mismas van cambiando, no es menos cierto que es obligación de nuestros gobernantes regular esa participación en aras de mantener los mínimos sociales que garantizan a la población en general su bienestar.

Debemos reconocer que en una época de turbulencia global la fuerza de los fenómenos económicos y la dinámica de los mercados son variables que han restado maniobrabilidad a los gobiernos para el manejo político y económico de sus respectivos Estados, pero ello no es óbice para que estos y principalmente los gobiernos de Estados calificados como países subdesarrollados al hacerse al agua en esta corriente, debentomar las salvaguardas necesarias para evitar el naufragio de los pilares de su organización estatal y de la teleología que los alimenta, en síntesis compete al gobierno colombiano conciliar y armonizar el concepto de Estado Social de Derecho como mandato político colectivo con su participación en el modelo económico global.

Los regímenes contributivo y subsidiado se fundamentan en el Plan Obligatorio de Salud y en lo relativo a la dotación de drogas a sus afiliados y beneficiarios existe un listado oficial de medicamentos que se compone de aproximadamente 550 productos entre esenciales y genéricos, frente a un total de oferta en el mercado de más de 5.300 medicamentos registrados para su comercio.

Como puede apreciarse el acceso de la población cubierta por el sistema de salud a los medicamentos esenciales y genéricos se encuentra ya bastante restringida y es improcedente aumentar estas restricciones, ahora qué no decir de la población de los estratos bajos aún no cubierta por los regímenes existentes.

Las drogas en nuestro país se dividen en esenciales y genéricas, las primeras devienen de las investigaciones realizadas por los grandes laboratorios internacionales que invierten gran cantidad de recursos en la

investigación y desarrollo y que después patentan y explotan comercialmente con exclusividad en forma directa o por intermedio de fabricantes debidamente licenciados. Las drogas genéricas son aquellas producidas con fundamento en los principios activos y moléculas básicas cumplidas las normas de buena manufactura y desde luego son drogas más accesibles por sus precios a los consumidores.

Existió en el país el régimen regulado de precios de medicinas, del cual se pasó al régimen de libertad vigilada, lo cual ha generado que se vengán incrementando los precios de manera notoria en desmedro de la accesibilidad de la gente a los medicamentos esenciales. Ha surgido como alternativa frente a este problema que incluso amenaza la viabilidad y sostenibilidad del sistema general de salud, la producción de drogas genéricas que hoy por hoy fundamentan y hacen viable el componente de medicinas del denominado Plan Obligatorio.

Igualmente el sistema de salud se ha estructurado sobre el suministro de medicamentos genéricos a menores costos que sin duda inciden en que las empresas prestadoras de salud y las administradoras de régimen subsidiado puedan aún ser económicamente viables.

Tenemos entonces que el problema de accesibilidad a las medicinas de la población viene resolviéndose negativamente, entendemos que no puede sacrificarse el concepto de calidad frente a precios bajos que reporta la producción generalizada de genéricos, pero tampoco el argumento de calidad puede primar absolutamente para justificar precios elevados, es claro que deben armonizarse estos conceptos y lograr el equilibrio que garantice de una parte, la protección a la propiedad industrial y de los procesos investigativos y de creación sin perder de vista que el más que al lucro económico debe ir dirigido principalmente a conjurar las afectaciones de la salud humana, dejando claro que el hombre investiga y crea para su bienestar nuevos medicamentos no solo con la perspectiva de fraguar un negocio, es por ello que cualquier actitud de la industria farmacéutica direccionada a este exclusivo fin, debe ser objeto de una estricta regulación.

El problema de accesibilidad a los medicamentos es común a los países de ingresos medianos y bajos, debe prohibirse en una solución conveniente, conciliada y de término medio a los medicamentos en general y privilegiarse especialmente y con una solución de profundidad, la producción de drogas genéricas para el tratamiento de enfermedades como el VIH.

Debido a los costos asociados, el acceso a la terapia antirretroviral en América Latina, y en otras partes del mundo en vía de desarrollo, es muy limitada. Mientras tanto la disponibilidad de esta terapia es de suma importancia para alargar las vidas de las personas viviendo con el VIH. En América Latina y el Caribe, las Bahamas, Uruguay, Argentina y Brasil proveen acceso universal a la terapia antirretroviral. El 11 de septiembre del 2000, el gobierno de Barbados anunció que proveerá la terapia antirretroviral a todos los ciudadanos infectados con el VIH.

Sobre el acceso a medicamentos antirretrovirales en países de ingreso mediano en América Latina (2000), producido por Onusida, Sidalac, Programa Nacional de Brasil contra las Enfermedades de Transmisión Sexual y el Sida, el Programa Nacional contra los Retrovirus Humanos y el Sida en Argentina y el Consejo Nacional para la Prevención y el Control del Sida en México, presenta tres estudios de caso -Argentina, Brasil y México- sobre el acceso a terapia antirretroviral, tomando en cuenta la perspectiva de salud pública y las cuestiones políticas y económicas.

El documento también trata las características de la epidemia en cada subregión, el sistema de salud en cada país, y sus capacidades de respuesta. La capacidad financiera es claramente un factor importante en la habilidad de un Gobierno Nacional de proveer acceso a tratamiento antirretroviral, pero como explica el estudio, el acceso también depende del "tipo de sistemas de salud con los que cuenta cada país, los mecanismos -más o menos eficientes- de financiamiento y provisión de servicios, el tipo de subsidio -a la oferta o a la demanda de servicios-, el lugar de importancia que la agenda social tiene en cada gobierno, así como la interacción con grupos de presión."

Un caso referente es que mientras que las autoridades sudafricanas pretenden obtener, mediante la importación o la producción local, fármacos baratos para combatir la enfermedad del VIH, la PMA, que asocia a 42 empresas nacionales e internacionales de la industria farmacéutica, se opone a esa modificación porque dice que "infringe" los derechos internacionales de patentes de sus propios medicamentos.

La Ley 90 de 1997 sobre el Control de Medicamentos y Sustancias Relacionadas, aprobada por el Gobierno sudafricano bajo la Presidencia de Nelson Mandela, aún no ha podido llevarse a la práctica, según denuncian las ONG, por las presiones y acciones legales de las compañías farmacéuticas, que han llevado al Ejecutivo ante los tribunales para proteger sus derechos de patente.

La última noticia registrada es que los laboratorios multinacionales retiraron la demanda contra dicha ley, por una directa intervención ante ellas del Secretario General de las Naciones Unidas.

En Colombia los medicamentos retrovirales sólo se producen como esenciales y el costo mensual del tratamiento a un enfermo de Sida se eleva a un promedio mensual de un millón quinientos mil pesos, las EPS vienen suministrando estas medicinas solo pasados el período de carencia señalado en la Ley 100 de 1993; sin embargo, por vía de tutela los enfermos están accediendo al tratamiento aun sin cumplir el período de carencia, no obstante por los altos costos del tratamiento de un ser positivo las EPS se sustraen comúnmente a cumplir sus obligaciones y el suministro de los retrovirales no se efectúa con la periodicidad y oportunidad debidas y por motivos presupuestales principalmente en el Seguro Social los tratamientos son interrumpidos abruptamente por no poseer existencias, o porque los proveedores se niegan a despacharlas por mora en los pagos.

Recientes noticias avizoran que el Gobierno colombiano viene prohibiendo acuerdos internacionales de comercio que pondrán en peligro la producción de drogas genéricas, bajo el argumento de la defensa de la propiedad industrial, lo cual no es aceptable y debe entonces el Congreso entrar a regular la materia con el proyecto de ley que a continuación presentamos a consideración:

PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Constitución del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera.* Créase el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera en el territorio nacional, el cual funcionará con los ingresos provenientes de la aplicación del artículo 4° de la presente ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica.

Artículo 2°. *Objeto.* El Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera tiene por objeto financiar, de conformidad con la Ley 165 de 1948, el Decreto 030 de 1951 y el Decreto Legislativo 2310 de 1974, las actividades de exploración petrolera adelantadas directamente por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, en áreas potencialmente petrolíferas a su cargo y, prioritariamente, a la perforación de pozos exploratorios con los cuales se busque efectuar el hallazgo de nuevos yacimientos de hidrocarburos o adicionar nuevas reservas de hidrocarburos a yacimientos existentes en dichas áreas.

Parágrafo. Para el efecto se entienden incorporadas las definiciones, conceptos y procedimientos establecidos en las normas citadas en el presente artículo, además del Decreto Legislativo 1056 de 1953, el Decreto 1895 de 1973; la Ley 97 de 1993 y las demás normas que los adicionen, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 3°. *Dirección y administración.* La dirección y administración del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera estará a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 1°. El control y vigilancia sobre el manejo y destinación de los recursos del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía y las demás autoridades competentes del orden nacional.

Parágrafo 2°. Los planes, programas y proyectos de exploración y perforación exploratoria financiados con los recursos del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera serán adelantados autónomamente por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, en los términos de la presente ley, previa aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo transitorio. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía expedirá perentoriamente la reglamentación del procedimiento correspondiente.

Artículo 4°. *Recursos.* Los recursos del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera provendrán de una cuota de fomento sobre la producción de petróleo crudo a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, obtenida mediante su actividad directa o contratos de asociación para la exploración y/o explotación de hidrocarburos con otras empresas, que resulte de aplicar la siguiente escala, de acuerdo con el promedio mensual de la cotización internacional del crudo de referencia para la determinación del precio de la canasta de crudos colombianos:

VARIACION DE LA COTIZACION INTERNACIONAL, CI, DEL CRUDO DE REFERENCIA	CUOTA DE FOMENTO, CF
Si CI es igual o mayor que 25 dólares por barril	CF es igual a 1.50 dólares por barril de petróleo crudo
Si CI es igual o mayor que 20 dólares por barril pero menor que 25 dólares por barril	CF es igual a 1.25 dólares por barril de petróleo crudo
Si CI es mayor que 16 dólares por barril pero menor que 20 dólares por barril	CF es igual 0.80 dólares por barril de petróleo crudo
Si CI es menor o igual que 16 dólares por barril	CF no aplica

Parágrafo 1°. En todos los casos se exonera de la cuota de fomento de que trata esta ley el petróleo crudo correspondiente a regalías.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía certificará a más tardar dentro de los cinco (5) días del mes siguiente el promedio mensual de la cotización internacional del crudo de referencia para la determinación del precio de la canasta de crudos colombianos.

Artículo 5°. *Liquidación.* Los recursos de la cuota de fomento para el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera se liquidarán cada trimestre vencido a más tardar dentro de los quince (15) días del mes siguiente al vencimiento.

Parágrafo transitorio. Para el efecto, el Ministerio de Minas expedirá perentoriamente la respectiva reglamentación.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Edgar Eulises Torres Murillo,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Marco legal y constitucional

El presente proyecto de ley se soporta y fundamenta en principios rectores de la Constitución Política Nacional de 1991 y el régimen legal vigente para un tema de tanta trascendencia e importancia para el futuro de la economía nacional y la posibilidad de desarrollo del país y los colombianos, como se muestra a continuación:

El inciso primero del artículo 80 de la Constitución ordena: [...] *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Adicionalmente, el inciso primero del artículo 334 de la Carta reza: [...] *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, ... para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios de desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*

De otro lado, el Constituyente del 91, con el artículo 332 de la Constitución, sentenció: [...] *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.* Así, la Constitución reitera lo expuesto en la Ley 20 de 1969 sobre la titularidad de Nación sobre las minas y los recursos del subsuelo, base y fundamento del posterior desarrollo de la política petrolera nacional.

En este contexto, es la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, creada en virtud de la Ley 165 de 1948 mediante el Decreto 030 de 1951, la entidad del orden nacional encomendada para administrar en nombre de todos los colombianos las áreas potencialmente petrolíferas del país y la producción de hidrocarburos de propiedad de la Nación (soporte de la economía nacional especialmente durante los últimos 15 años), como quedó plenamente establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo 2310 de 1974:

Con excepción de los contratos de concesión vigentes en la fecha de expedición del presente decreto, la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, estará a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá llevar a efecto dichas actividades, directamente o por medio de contratos de asociación, operación, de servicio o de cualquier otra naturaleza, distintos de los de concesión, celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

(Resaltado fuera del texto)

Acogiendo esta orientación y entendiendo, como se mostrará en la justificación, el rezago de la estatal petrolera con respecto a otras empresas estatales y privadas del sector petrolero en el ámbito nacional e internacional y la urgencia de dotarla de herramientas eficaces para el desempeño de su actividad en un mercado altamente competido, competitivo y exigente, se presenta el proyecto de ley, "por la cual se crea el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera".

Justificación

La razón de ser de una empresa petrolera, en primer lugar, es encontrar petróleo, en segundo, explotarlo. Sin estas condiciones se pierde el sentido de su existencia y la oportunidad de desarrollar su objeto y brindar los rendimientos que de ella se esperan.

Permanentemente se destaca el importante papel que cumple la Empresa Colombiana de Petróleos como fuente de ingresos para la economía del país, pero el común de los colombianos no se pregunta qué pasará con esa fuente *casi inagotable* de recursos si no se dota de las herramientas necesarias para, como se mencionaba, alcanzar al máximo su objeto empresarial primario: descubrir y explotar el petróleo colombiano. Después se podría hablar de transformar el recurso para obtener los combustibles e insumos para el sector productivo nacional y/o exportar los excedentes y obtener las divisas que requiere el país para su desarrollo.

Al respecto, ¿qué se tiene hoy?

En la presentación del informe anual el Presidente de Ecopetrol, doctor Alberto Calderón Zuleta manifestó que durante el año 2000 la balanza comercial internacional de la empresa (exportaciones vs. importaciones) alcanzó un superávit de 2.474 millones de dólares; gracias a ello la empresa transfirió a la Nación cinco billones de pesos, de los cuales \$2.1 billones correspondieron a las regalías que beneficiaron a 150 municipios y 19 departamentos.

De acuerdo con la Dirección Nacional de Planeación en ese mismo año las exportaciones de petróleo representaron el 33.6% del total de las exportaciones de bienes del país (el café y el carbón alcanzaron una participación de apenas el 7.8% y 6.3% para el mismo período).

Cifras definitivamente impactantes, favorecidas por una excelente coyuntura del precio internacional del crudo y una importante participación de Ecopetrol en el total de la producción nacional de hidrocarburos y la refinación.

Ahora, ¿qué nos espera en el futuro mediano?

De acuerdo con los cálculos más optimistas, un escenario de abastecimiento con crudo nacional (incluyendo el crudo de Ecopetrol, de regalías y de las Empresas Asociadas a Ecopetrol), que varía entre el año 2005 y el año 2007, si no aparece un gran descubrimiento en los próximos años. Por ahora el panorama es sombrío: La esperanza en Gibraltar en el área de Samoré al parecer se desvaneció. De continuar las cosas así, en un futuro no muy lejano podrán desaparecer los excedentes exportables de Ecopetrol, que le dieron al país excelentes dividendos durante el año 2000 y se requerirá de recursos adicionales para comprar el crudo a precio internacional para completar la carga a las refineras (290.000 barriles diarios de crudo). ¿Cuánto le costaría esto al país o cuánto le costó en el período de 1974 a 1985 cuando nos convertimos en importadores netos de petróleo?

Parte de la solución a estos interrogantes está en la asignación de recursos de inversión en la búsqueda de nuevas reservas, la implementación de tecnologías de exploración como la sísmica y la perforación de nuevos

pozos en nuevas áreas. Sin embargo, durante la década de los 90 la tendencia general de esos indicadores fue decreciente y en el caso de Ecopetrol casi deplorable: Según Ecopetrol, de 4.515 kilómetros de sísmica adquiridos en 1991, en el año 2000 se realizaron sólo 186 kilómetros. Durante los últimos seis años Ecopetrol ha perforado apenas cinco pozos sin ningún, mientras que sólo durante 1993 perforó seis pozos con los cuales descubrió reservas de 12 millones de barriles equivalentes de petróleo.

En conclusión, una empresa petrolera estatal o privada no puede descubrir reservas de hidrocarburos si no cuenta con los recursos necesarios para hacerlo. Para una empresa estatal petrolera, la situación es más difícil, pues no es dueña de sus propios recursos, pues dependen como lo manifiesta la Dirección Nacional de Planeación o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la aprobación del Confiso de las prioridades presupuestales del Gobierno.

En principio los recursos estimados del presupuesto de Ecopetrol para el rubro de exploración entre los años 2002 a 2010 (8 años) que bordean los 700 millones de dólares, además de estar condicionados a los aspectos mencionados arriba, representan una suma menor a la inversión que empresas estatales de la región como Pdevsa de Venezuela o Pemex de México realizan en un año, aunque a ellos todavía no los ronda el fantasma del desabastecimiento.

En este entorno, se hace manifiesta la necesidad del Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera propuesto en el presente proyecto de ley, planteado como parte de la solución al evidente desaceleramiento de la actividad petrolera nacional y sus nefastas consecuencias, además de la urgencia de autonomía para el manejo de los recursos en una actividad estratégica y de mediano plazo, como es la exploración, en cabeza del ente responsable de garantizar el abastecimiento de combustibles del país, la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Presentada por:

Edgar Eulises Torres Murillo,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de julio del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 49 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Edgar Eulises Torres.

El Secretario General,

(Firma ilegible).

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 052 DE 2001 CAMARA

por la cual se crean los fondos de sustentación de precios agrícolas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Propósito de esta ley.* Esta ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional y se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agrarias, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales:

Adecuar el sector Agrícola a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos Agrícolas mediante la creación de condiciones especiales de fomento a tales actividades.

Impulsar la modernización de la comercialización agrícola.

Establecer las contribuciones parafiscales de sustentación de precios de productos Agrícolas.

Establecer los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas.

CAPITULO I

Contribución parafiscal de sustentación de precios agrícolas

Artículo 2° *Noción.* Para efectos de la presente ley y en lo que resulte pertinente, se aplicarán las definiciones y disposiciones generales aplicables a los Fondos de Contribuciones Parafiscales contenidas en los artículos 29, 30 y 31 del Capítulo V de la Ley 101/93.

Artículo 3°. *Contribución Parafiscal.* Los productores de los productos Agrícolas, entendiéndose por ello a las personas naturales o jurídicas que siembren, cultiven y cosechen los respectivos productos y que constituyan la primera o la más importante instancia comercial de los mismos, pagarán a título de Contribución Parafiscal para la Sustentación de los Precios del respectivo sector o subsector de producto, un valor que será equivalente, que en el mismo, a aquel establecido a título de contribución parafiscal de fomento del respectivo sector o subsector.

Artículo 4°. *Destinación de los recursos.* Los recursos que se generen por medio de la contribución parafiscal para la sustentación de precios de productos agrícolas deben ser invertidos en los subsectores agrícolas que los suministre, con sujeción a los objetivos siguientes:

Organización y desarrollo de la comercialización.

Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo equilibrado.

CAPITULO II

Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas

Artículo 5°. *Fondos de Sustentación de Productos Agrícolas.* Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agrícolas y Pesqueros, y de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agrícolas y Pesqueros regulados en la Ley 101/93, créanse los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar el equilibrio del precio de los Productos Agrícolas, mediante la intervención en el Mercado a través de la racionalización del volumen de existencias del respectivo Producto Agrícola, dentro del mercado.

Parágrafo 1°. La administración de la contribución parafiscal de sustentación de precios de productos agrícolas se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan las condiciones de representatividad nacional de una actividad agrícola determinada, y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la presente ley, y los decretos que organicen los respectivos fondos.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales de sustentación de precios de productos agrícolas, y los patrimonios formados por éstos constituirán fondos especiales en las entidades administradoras, las cuales estarán obligadas a manejarlos en cuentas separadas, de modo que no se confundan con los recursos y patrimonio propios de dichas entidades.

Parágrafo 3°. Los gastos de funcionamiento y los costos de administración serán sufragados con cargo a sus propios recursos y estarán estipulados en el contrato que el Gobierno suscriba con los administradores, sin superar el 10% de los recaudos como máximo.

Artículo 6°. *Presupuesto del Fondo de Sustentación de Precios Agrícolas.* La preparación, aprobación, ejecución, control, liquidación y actualización de los presupuestos generales de ingresos y gastos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, se sujetarán a los principios y normas contenidas en la ley, y en el contrato especial celebrado para su administración.

Las entidades administradoras elaborarán presupuestos anuales de ingresos y gastos, los cuales deberán ser aprobados por sus órganos directivos previstos en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado, según la ley.

Artículo 7°. El Gobierno vigilará que las personas obligadas a pagar o recaudar contribuciones parafiscales de sustentación de precios de productos agrícolas, cumplan con su respectiva obligación.

Artículo 8°. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario y a solicitud de los productores, organizará Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas para cada producto o grupo de productos, dentro de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 9°. Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas que se organicen a partir de la vigencia de la presente ley serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del fondo parafiscal del subsector agrícola correspondiente.

Estos fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura.

Artículo 10. Los recursos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas provendrán de las siguientes fuentes:

Las contribuciones para fiscales de sustentación que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con los artículos 3° y 12 de la presente ley.

Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional, para capitalización.

Las sumas o valores que los fondos reciban en pago de los bienes que enajenen en virtud de su función interventora en el mercado.

Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

Parágrafo 1°. Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas podrán recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2°. Las contribuciones a las que se refiere el numeral primero de este artículo son las contribuciones para fiscales descritas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 11. La composición de los Comités Directivos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas será determinada en cada caso por el Gobierno Nacional, lo mismo que el procedimiento y el período para el cual los productores, vendedores y exportadores, según corresponda, designen sus representantes en ellos. Cuando un Fondo de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas esté incorporado como cuenta especial a un Fondo Parafiscal Agrícola o Pesquero, la composición del Comité Directivo de aquél y sus reglas de mayoría, serán las mismas del organismo que tenga a su cargo la aprobación del presupuesto o del plan de inversiones y gastos del Fondo Parafiscal.

Artículo 12. Los Comités Directivos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas ejercerán las demás funciones que les señale el Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley, o que contractualmente se estipulen con la entidad administradora.

Artículo 13. Cada Fondo de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas tendrá un secretario técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado. El Secretario Técnico podrá ser también el ordenador de gastos del Fondo.

Las Secretarías Técnicas se integrarán con personal de alta calificación profesional, que en forma permanente elaborará los estudios, propuestas y evaluaciones técnicas requeridas para el funcionamiento y eficiencia administrativa de los Fondos de Sustentación.

Artículo 14. *Reserva para Sustentación.* El patrimonio de cada Fondo de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas constituirá una cuenta denominada Reserva para Sustentación. Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, éste se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la sustentación de los respectivos precios, y asegurar de este modo el cumplimiento estricto de los fines y objetivos del fondo.

Por la naturaleza misma de su objeto y operaciones, los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cualquier superávit, beneficio o excedente que reporte la actividad de estos fondos no constituirá hecho ni base gravable para este tributo, así como tampoco será susceptible de reparto o distribución.

Artículo 15. De conformidad con las políticas y lineamientos trazados por los Comités Directivos de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas, y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos de este capítulo de la presente ley.

Artículo 16. El Gobierno Nacional ordenará la liquidación de cualquiera de los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas cuando a su juicio lo considere necesario, previo concepto favorable del Comité Directivo respectivo. En este caso, se aplicarán las normas de liquidación previstas en el Código de Comercio para las sociedades. Después de devolver a los Fondos Parafiscales los aportes que hubieren hecho al respectivo Fondo de Sustentación en liquidación, el remanente se asignará

por parte del Ministerio de Agricultura y el Comité Directivo del Fondo Liquidado, a programas de fomento en el mismo subsector Agrícola.

CAPITULO III

Intervención de los fondos de sustentación de precios de productos agrícolas

Artículo 17. *Intervención.* Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, tendrán como objetivo contribuir al equilibrio de los precios del sector o subsector al cual el respectivo producto agrícola pertenezca, así como al abastecimiento de productos básicos de origen agrícola cuando exista deficiencia a este respecto, y promoción de la modernización y el adecuado funcionamiento de los mercados de dichos productos.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de sus objetivos, los fondos podrán realizar toda clase de operaciones comerciales y administrativas, en especial, comprar, vender, importar, exportar, almacenar, transportar y manejar el producto básico Agrícola correspondiente al sector o subsector al que pertenezca.

Artículo 18. Además de las que se desprendan de la naturaleza y objetivos de los Fondos de Sustentación de Precios Agrícolas descritos en los artículos anteriores, los Fondos de Sustentación de Precios tendrán las siguientes funciones:

Comprar cosechas cuando sea necesario para efectos de cumplir con la función de sustentación de precios, de acuerdo con el precio de referencia que será certificado por la Bolsa Nacional Agropecuaria. El precio de referencia consistirá en el precio promedio de las últimas dos semanas, certificado por la Bolsa Nacional Agropecuaria para el respectivo producto.

Disponer, al por mayor, del producto básico del sector o subsector al que pertenezcan, cuando se den graves situaciones de desabastecimiento o fallas del mercado, calificadas como tales por el Comité Directivo.

Conservar existencias mínimas de seguridad de los productos básicos del sector o subsector al que pertenezcan, como mecanismo de intervención en el mercado, de manera tal que se propenda por un equilibrio de los precios a lo largo de cada período, o para atender circunstancias extremas de desabastecimiento.

Propender por el pago a los productores del precio de referencia descrito en el numeral 1° de este artículo.

Los fondos podrán exportar, a los precios vigentes en los mercados internacionales, los alimentos y productos adquiridos en la cosecha nacional y que pertenezcan al sector o subsector correspondiente. Así mismo, podrán efectuar operaciones de venta interna de productos adquiridos en las cosechas nacionales a precios que consulten la realidad de los mercados y propendan por la estabilidad de los precios al productor.

Los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, con la finalidad de cumplir con su función principal de equilibrar los precios del producto al que correspondan, podrán comprar a futuro a los productores, y vender a futuro a los intermediarios o usuarios finales de los bienes agrícolas que decida el Comité Directivo.

Artículo 19. *Determinación de los precios de referencia.* Los precios de referencia que se fijan de conformidad con lo descrito en el numeral 1 del artículo 19 deberán considerar los precios de los mercados internacionales, el margen de protección otorgado por el régimen arancelario, los costos portuarios y los costos de almacenamiento de las cosechas nacionales. En todo caso, el precio de referencia no podrá ser inferior al costo mínimo de importación determinado por el régimen arancelario vigente, pudiéndose descontar el costo de almacenamiento de las cosechas nacionales.

Artículo 20. Las pérdidas que se ocasionen en el ejercicio de las funciones que desarrollan los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas, serán consolidadas dentro de las finanzas de cada uno de los respectivos Fondos. Si las finanzas de cada Fondo no alcanzan a cubrir en su totalidad las mencionadas pérdidas, esta diferencia será asumida por el Presupuesto Nacional.

Parágrafo. Se autoriza a los Fondos de Sustentación de Precios de Productos Agrícolas para que puedan actuar en el mercado de futuros y opciones que desarrollen las Bolsas de Productos Agrícolas.

Artículo 21. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los Fondos de sustentación de precios y sobre los recursos entregados al Administrador como compensación por la administración de los Fondos, las cuales a pesar de ser incorporadas en los presupuestos de

Los administradores deberán ser manejadas en cuentas separadas que permitan identificar su destino y utilización por parte del Ministerio de Agricultura quien ejercerá el control y dirección de sus actividades y por el organismo de control.

Artículo 22. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El modelo de Apertura Económica junto con la internacionalización de la economía que se implantaron desde comienzos de la década de los noventa, tuvieron un impacto negativo sobre la economía colombiana, en particular sobre el desarrollo agropecuario y rural.

Las expectativas creadas con la adopción de estos modelos apuntaban hacia la dinamización de la economía, una mayor equidad en la distribución del ingreso, mayores niveles de crecimiento y empleo, entre otros; pero a la postre los resultados han sido opuestos a lo esperado: deterioro del aparato productivo, crisis institucional, desmembramiento social, niveles récord en los índices de desempleo rural y urbano, que se traducen en un estancamiento económico sin precedentes en el país, profundizando aún más la desigualdad social con graves consecuencias en el orden y la seguridad pública y las condiciones de convivencia ciudadana.

A finales de la década de los noventa el valor de la producción agrícola en términos reales fue el mismo que se registró a comienzos de la misma, lo cual indica cero crecimiento durante este período. Para la agricultura nacional podría denominarse como la década perdida. Especialmente notoria por el decrecimiento de los cultivos de ciclo corto que son en su gran mayoría los que proveen el sustento de nuestra población. No en vano se habla del aumento considerable de los niveles de pobreza rural que afectan el 70% de las familias campesinas, esto es más de seis millones de personas.

Cerca de 1.000.000 de hectáreas menos cultivadas, básicamente por la falta de rentabilidad de la agricultura es el balance en áreas sembradas en una década en el marco del modelo.

El Gobierno Nacional ha aplicado medidas como las cláusulas de salvaguardia en el marco de los acuerdos internacionales de comercio, las cuales son un mecanismo temporal que sólo logra retrasar las importaciones por algunos meses; subsidios al almacenamiento, principalmente al arroz, como mecanismo para salvaguardar a los productores de las disminuciones de precios en las épocas de cosecha; cadenas productivas como mecanismo de acuerdos de los involucrados en la producción, comercialización y transformación de un producto o un grupo de productos. En fin medidas que a pesar de sus efectos no se constituyen en mecanismos permanentes que brinden señales claras a los agentes económicos.

Podría decirse que los crecimientos recientes en algunos cultivos se han presentado a raíz de instrumentos de protección, los cuales tienden a disminuir por exigencias de los acuerdos internacionales o por las reglas de las cadenas productivas. Recientemente los países de la comunidad andina han solicitado al gobierno colombiano acelerar modificaciones en las bandas de precios afectando principalmente a la posición arancelaria del maíz, provocando serias reacciones de los productores que a pesar de los incrementos de productividad, que les permite alcanzar cerca de seis toneladas por hectárea, aún no están en condiciones de competir. En estas condiciones de incertidumbre resulta difícil y riesgoso para los productores la toma de decisiones.

Se ha exagerado el cumplimiento de las exigencias de la Organización Mundial de Comercio y bajo el cumplimiento de ese compromiso se ocultan las verdaderas razones para no proteger la agricultura, las cuales son de índole fiscal y de falta de voluntad política. Prueba de ello que los países desarrollados continúan su política de precios garantizados, los cuales son compensados con pagos directos a los productores cuando descienden. Quien revise la Agenda 2.000 de la Unión Europea comprenderá que lo escrito en estos párrafos es una realidad US\$400.000 millones es el presupuesto de la Unión Europea para este fin.

La propuesta de los Fondos de Sustentación de Precios Agrícolas es diferente a la de garantía de precios. En realidad lo que hacía el gobierno a través del Idema que fijaba un precio de compra desde antes de la siembra o de la cosecha es lo que se conoce en el medio internacional como precios de garantía. Lo que se busca con el presente proyecto es crear un fondo de

intervención del mercado a través de la compra de productos en época de cosecha y almacenar los para liberarlos gradualmente en las épocas de no cosecha, para impedir que los precios en época de abundancia se depriman y crezcan posteriormente en beneficio exclusivo de los intermediarios, quienes han comprado a menor precio a los agricultores. Para ello se establece un mecanismo de fijación de precios de referencia.

Es comprensible que una nueva contribución a cargo de los productores, con la cual se propone financiar parcialmente los Fondos a crear, pueda despertar inquietud entre los productores y entre los miembros del Ejecutivo que perciben que estas contribuciones le estrechan el campo impositivo al Gobierno; pero en el esquema planteado la retribución al productor es casi inmediata vía precios. En efecto, elevar el precio durante la cosecha es garantizar los ingresos.

De otra parte, el Congreso no puede ser indiferente a la ola de revisión del modelo aperturista que recorre al mundo y que se basa en el lema de comercio justo, asignándole al Estado el papel de moderar los efectos que se derivan de la tiranía del mercado. Este proyecto cumple con esos principios.

Los efectos sobre el presupuesto nacional son una variable manejable e involucran como premisa la responsabilidad del Estado sobre la marcha y efectos de las políticas sectoriales, es así como si las negociaciones y acuerdos internacionales son injustos con los productores el Estado asumirá una carga mayor; si por el contrario conllevan un alto grado de consideración con las condiciones nacionales no conlleva cargo alguno o éste será mínimo; igual razonamiento se aplica a las cadenas productivas dado que si logran acuerdos de absorción y precios los efectos sobre los Fondos y el respaldo presupuestal oficial que la estrategia involucra son cero o cercanos a cero, si por el contrario tales acuerdos no se logran el Fondo y los recursos presupuestales deben acudir.

Tal consideración obliga a tener responsabilidades con la agricultura y los habitantes rurales y coloca al Estado un condicionamiento a la omnipotencia de que ha hecho gala para firmar y reformar acuerdos, muchos de los cuales, como en la época de Ministro de Comercio Exterior del actual Ministro de Hacienda, se firmaron con la premura de quienes pensaban que a más acuerdos internacionales más lograrían prestigio de eficientes y modernos. Igualmente esa responsabilidad se traslada a las políticas sobre las cuales al gobierno cabe la responsabilidad de la eficacia.

Es preciso destacar la novedad que el anterior razonamiento involucra, dado que las leyes se han convertido en el caso de la agricultura a declaraciones de buenas intenciones. Al considerar la responsabilidad estatal como obligación la política pública deja de ser un juego y quien las toma a ser responsable por sus efectos. Si bien cabe la responsabilidad política ella pasará a ser evidente porque las afectaciones presupuestales obran como hechos ciertos e incontrovertibles. El mecanismo mismo es un indicador de eficiencia.

Ante la situación expuesta se considera que los Fondos de Sustentación de Precios creados con el fin de intervenir los volúmenes de producto y racionalizar su liberación al mercado, tendrán efectos importantes en el ingreso de los productores y en el abastecimiento a precios regulares, compatibles con los del mercado internacional, a los consumidores.

El mecanismo se financia con contribuciones de los productores y el apoyo del presupuesto nacional cuando dichos recursos sean insuficientes para garantizar el objetivo del Fondo. Se espera que las ayudas del presupuesto público sean cuando más equivalentes a las brindadas a productos como el arroz en subsidios a la comercialización.

En vías a evidenciar el acontecer agropecuario a que hemos hecho referencia invitamos a los miembros del Congreso a revisar las estadísticas sectoriales, las cuales muestran con claridad que la década perdida es una realidad que debemos revertir con base en políticas que reactiven el sector agropecuario, así en oportunidades parezcan proteccionistas o impropias del neoliberalismo.

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 52 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Luis Humberto Gómez G.

El Secretario General,

Firma ilegible.

PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reforma el artículo 7° del Capítulo 2° de la Ley 1° de 1991, que trata de la contraprestación por las concesiones portuarias.

El artículo 7° del Capítulo 2° quedaría así:

Artículo 7°. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, por vía general, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes se beneficien con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los Municipios o Distritos donde opere el Puerto, en proporción de un 60% a la primera y un 40% a los segundos. El 40% destinado al Distrito o Municipio donde está ubicado el Puerto será, distribuido de la siguiente manera: 20% para inversión en el sector salud y 20% para inversión en el sector educación.

7.1. Si la Nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el periodo inicial de sus operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema lleve a exceder del 20% del capital social.

7.2. Las demás Entidades Públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación.

7.3. La presente ley se aplicará a los actuales contratos vigentes de concesión celebrado entre la Nación y las Sociedades Portuarias.

Para razonar este cambio en los porcentajes que se entregan por concepto de la contraprestación a la Nación y a los Municipios o Distritos donde operen puertos, debemos mirar en la descentralización que busca nuestro presente jurídico, además de las inocultables consecuencias que traen consigo los puertos, donde quiera que ellos se encuentren, como son:

- Los círculos de personas prestas a realizar el trabajo portuario ocasional.
- El tránsito de los camiones por la ciudad que además de ser entes contaminantes en todos los sentidos, aceleran el proceso de deterioro de las carreteras por donde circulan.
- Las basuras o desechos, producto de la actividad portuaria, entre otros.

La ciudad donde se encuentra ubicado el puerto es responsable de remediar todos estos inconvenientes que generan gastos extras en relación a los de cualquier ciudad que no presente estos agravantes más aún cuando las ciudades portuarias son centro turístico, que deben mantener una presentación impecable para sus visitantes.

La realidad actual muestra que, las finanzas de los entes territoriales son bastantes frágiles e insuficientes para conducir cualquier obra considerando que éstas son repetidas periódicamente; por esta razón se hace necesaria la ampliación de las utilidades para los Municipios o Distritos provenientes de la contraprestación por las concesiones portuarias, con el propósito de generar factores de desarrollo en su área de influencia.

Dentro de este marco de referencia, el sector salud y el sector de la educación que presentan grandes inconvenientes de tipo financiero e infraestructura física a nivel regional serán tenidos en cuenta en la distribución de las compensaciones con el objetivo de apoyar y sustentar el desarrollo y cumplimiento de sus metas como son las de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Para concluir, este proyecto va encaminado al mejoramiento de las ciudades portuarias, con miras a elevar su nivel de funcionamiento que trae como consecuencia la optimización de la actividad portuaria y todas aquellas complementarias que se desarrollen en la ciudad, lo cual se ve reflejado, en un mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de la región.

Francisco Javier Martínez Ariza,

Representante a la Cámara departamento del Magdalena.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día ... de ... del año ... ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número ..., con su correspondiente exposición de motivos, por...

El Secretario General,

Firma ilegible.

PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2001 CAMARA

por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 17. *Del fomento.* El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos de diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Para tales efectos autorízase al Gobierno Nacional para adoptar entre otras, las medidas de fomento siguientes:

1. Tratamiento tributario especial para la actividad artística.
2. Eliminación de la garantía y mayor plazo para la reimportación de las obras de arte.
3. Unificación del trámite y la prórroga para la estadía en el exterior de las obras de arte.

Artículo 2°. El artículo 49 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 49. *Del Museo Nacional y del Fomento de los Museos.* Autorízase al Gobierno Nacional para crear el Museo Nacional de Colombia como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera y con domicilio en la capital de la República, en concordancia con lo prescrito por el artículo 14 de la Ley 49 de 1958.

El Museo Nacional de Colombia es una entidad al servicio de la sociedad destinada al estudio, la investigación y la difusión de la cultura nacional y universal, como pilar básico de la construcción de la identidad del ser colombiano y por tanto, cumplirá las funciones propias de su naturaleza, las señaladas por la ley y por sus respectivos reglamentos internos.

Los museos del país, son depositarios de bienes muebles, representativos del Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del patrimonio cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

Artículo 3°. El artículo 70 de la ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 70. *De la creación, supresión y fusión de entidades y organismos culturales.* Autorízase al Gobierno Nacional para crear como empresas de economía mixta o establecimientos públicos descentralizados con autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de Cultura, a los organismos siguientes: Teatro Colón, Biblioteca Nacional, Orquesta Sinfónica y Banda Nacional. Igualmente autorízase al Gobierno Nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones culturales afines a las del Ministerio de Cultura, así como para reasignar las funciones de dichas entidades u organismos en este Ministerio. Para estos efectos, y para las adscripciones de las entidades a las que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno Nacional efectuará los traslados presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de Cultura pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS**Honorables Representantes:**

Este proyecto de ley, es de vital importancia para la complementación de la Ley General de la Cultura, por lo anterior me permito presentarlo con el ánimo de que la ilustrada consideración de los honorables Representantes apruebe las propuestas que se postulan en beneficio de la cultura colombiana, a objeto de suplir algunos de los vacíos de la mencionada ley.

El texto del artículo es breve, solamente cuatro artículos, pues se trata de autorizar al Gobierno Nacional para lo siguiente:

En el artículo 1°. Dar tratamiento tributario especial a la actividad artística; eliminar las garantías de reimportación de obras de arte y extender los plazos de dicho trámite, y unificar el trámite y la prórroga para la estadía en el exterior de las obras de arte.

En el artículo 2°. Se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Museo Nacional de Colombia como un organismo adscrito al Ministerio de Cultura, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, en concordancia con la Ley 449 de 1958.

El artículo 3°. Autoriza al Gobierno Nacional para crear como empresas de economía mixta o establecimientos públicos descentralizados a algunos organismos ejecutores como el Teatro Colón, la Biblioteca Nacional, entre otros, adscritos al Ministerio de Cultura.

El Museo Nacional

Hace 40 años, el Congreso de la República aprobó mediante la Ley 49 del 18 de diciembre de 1958, en su artículo 14, la siguiente disposición: "El Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Contraloría General de la República, tomará las medidas necesarias a fin de conceder al Museo Nacional y al Instituto Colombiano de Antropología la autonomía indispensable para asegurar el cabal desenvolvimiento de sus funciones específicas, de tal manera que sus directores puedan desarrollar sus proyectos con la mayor eficacia, en cumplimiento de sus planes técnicos y culturales."

Cuarenta y un años después, el Museo Nacional de Colombia, continúa funcionando sin autonomía, ha aumentado sus colecciones en 400%, presta servicios educativos y culturales a más de 200.000 visitantes al año y la Ley General de Cultura le delegó la responsabilidad de apoyar el desarrollo de los 392 museos existentes en todo el territorio nacional, sin otorgarle la capacidad de ejecución requerida para cumplir estas responsabilidades.

El Museo Nacional de Colombia ha sido, durante casi dos siglos, la institución encargada de conservar, investigar y divulgar el patrimonio mueble representativo de la historia y la identidad cultural colombiana.

Creado mediante ley del primer Congreso de la República, el 28 de julio de 1823, el Museo Nacional de Colombia es el más antiguo de los museos del país y el quinto museo más antiguo de América, precedido por los de Estados Unidos, Brasil, México y Perú. A lo largo de sus 176 años de existencia ha dependido de diferentes órganos del Gobierno: la Secretaría del Interior, el Colegio de San Bartolomé, la Secretaría de Instrucción Pública, la Biblioteca Nacional, la Universidad Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Cultura y el Ministerio de Cultura.

Durante estos años, el Museo ha conformado importantes colecciones que dan cuenta de los distintos períodos de la historia de la cultura nacional, desde las primeras evidencias del ser humano en el territorio hasta la historia contemporánea.

La dinámica de las colecciones que alberga el Museo, que hoy suman cerca de 20.000 objetos, encuentra su eje en la adquisición, investigación, divulgación y conservación que éste realiza sobre las mismas, con el único propósito de servir a la sociedad y a su desarrollo, constituyéndose de esta manera en un escenario vital desde el cual enseña y contribuye a la construcción de la Identidad del ser colombiano.

Los Organismos Ejecutores

Uno de los principales vacíos de la Ley General de la Cultura es la relacionada con la carencia de elementos estructurales que incluyan en su organigrama suficientes instituciones adscritas, en calidad de organismos ejecutores de sus políticas para sus múltiples y diversas actividades y servicios culturales.

En efecto, el Museo Nacional de Colombia, el Teatro Colón, la Biblioteca Nacional, la Orquesta Sinfónica y la Banda Nacional son organismos ejecutores que desarrollan sus funciones como un servicio al público y por lo tanto deben contar con las herramientas jurídicas requeridas para cumplir pronta y eficazmente su cometido.

Así mismo, el Museo no sólo debe incrementar el acceso de los ciudadanos a su patrimonio cultural sino que debe prestar todos sus servicios con la más alta calidad para generar así el reconocimiento de los valores culturales de la Nación. Para ello, requiere tener capacidad de adquirir compromisos institucionales, con entidades homólogas del nivel nacional e internacional a corto, mediano y largo plazo, que le permita

ofrecer oportunamente servicios de calidad y emprender serios proyectos de investigación y de difusión masiva que en muchos casos requieren un trabajo interdisciplinario especializado de ejecución continua por períodos mínimos de 3 o 4 años, que requiere como en los más importantes museos del mundo, la estabilidad del personal especializado.

Otro tanto sucede con el Teatro Colón, la Biblioteca Nacional, la Orquesta Sinfónica y la Banda Nacional que son entidades que prestan valiosos e irremplazables servicios culturales al público pero que cada día encuentran mayores limitaciones para el cumplimiento de sus funciones como organismos ejecutores, entre otras, la imposibilidad de reinvertir los recursos que generan en sus propios proyectos por estar enmarcados rígidamente en el sector central.

Adjunto del presente texto le estoy haciendo llegar el texto de la Ley 49 de 1958.

Los textos en cursiva corresponden a la reforma propuesta.

De los honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda,

Representante a la Cámara.

Agosto 1° de 2001.

LEY 48 DE 1958

(diciembre 18)

por la cual se auxilia la reunión de dos Congresos Nacionales de Trabajadores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con destino a gastos relacionados con la preparación, reunión y desarrollo de los Congresos Nacionales de sus trabajadores afiliados, convocados para los meses de septiembre y diciembre del presente año, respectivamente, auxiliarse con la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda corriente, a cada una de las centrales de trabajadores Unión de Trabajadores Colombianos (UTC) y Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC).

Artículo 2°. Para dar cumplimiento a la presente ley facúltase al Gobierno para que inmediatamente después de sancionada proceda a abrir los créditos necesarios o hacer los respectivos traslados en el presupuesto de la vigencia en curso.

Artículo 3°. La Contraloría General de la República podrá supervigilar la inversión que las entidades obreras favorecidas den a los auxilios a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4°. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a 10 de diciembre de 1958.

El Presidente del Senado, DIEGO TOVAR CONCHA. – El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE PARDO PARRA. – El Secretario General del Senado, Jorge Manrique Terán. – El Secretario General de la Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1958.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Rafael Delgado Barreneche. – El Ministro del Trabajo, Raimundo Emiliani Román.

(*Diario Oficial* número 29847).

LEY 49 DE 1958

(diciembre 18)

por la cual se incrementan las labores científicas y culturales de la Academia Colombiana de Historia, del Museo Nacional y del Instituto Colombiano de Antropología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Academia Colombiana de Historia es entidad cultural autónoma de derecho privado, sin carácter oficial, aunque continuará siendo cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, de los departamentos y de los municipios en materia de historia.

Artículo 2°. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior; la Academia se regirá por los estatutos o reglamentos que ella misma haya

dictado o que en lo sucesivo adopte para su gobierno y funcionamiento. Y la personería jurídica que hasta ahora ha tenido por ministerio de la ley deberá obtenerla, para lo sucesivo, como las demás corporaciones privadas, mediante el procedimiento establecido por las leyes y decretos respectivos.

Artículo 3°. Cédese a título gratuito a la Academia Colombiana de Historia el derecho de dominio pleno y sus anexos sobre la casa número 8.95 de la calle 10 de Bogotá, D. E., que las Leyes 71 de 1926 y 86 de 1928 destinaron a perpetuidad para esa academia. En tal virtud tendrá sobre dicho inmueble o sobre los que adquiriera en subrogación del mismo, si llegare el caso, facultad de disposición y administración, siempre con el objeto preferencial de tener su sede, con las dependencias adecuadas a las necesidades de la Academia y accesorias que puede dedicar a sus rentas.

Artículo 4°. Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas para que, en nombre de la Nación, otorgue a favor de la Academia Colombiana de Historia, la escritura pública de cesión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5°. La Academia Colombiana de Historia, como entidad netamente cultural, está exenta del impuesto de la renta, patrimonio y sus complementarios, así como de impuesto predial y de valorización sobre los inmuebles que le pertenezcan. Igualmente se declaran libres de impuestos las donaciones y legados que se hagan a su favor.

Artículo 6°. Derógase el Decreto Legislativo número 2834 de 8 de noviembre de 1952, por medio del cual se creó el Instituto de Estudios Históricos. En consecuencia, los bienes y archivos de dicho Instituto pasarán por medio de inventario al activo de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 7°. A partir del 1° de diciembre de 1958, créase la Sección de Coordinación de Estudios Históricos en el Ministerio de Educación Nacional, con el sistema personal:

Un Director, con \$1.200.00 mensuales.

Un Secretario Técnico, con \$900.00 mensuales.

Una Mecanotaquígrafa, con \$470.00 mensuales.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para señalar las funciones de los empleos creados anteriormente.

Artículo 8°. El Director de la Sección de Coordinación que se crea por el artículo 7° de esta ley, debe ser académico de Número de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 9°. Para el pago de las asignaciones del personal a que se refieren los artículos anteriores, autorízase al Gobierno para tomar las sumas correspondientes de las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional para sostenimiento del Instituto Colombiano de Estudios Históricos, y el excedente será destinado a incrementar el presupuesto de la Academia Colombiana de Historia de acuerdo con los fines a que se refiere la presente ley.

Artículo 10. La Academia Colombiana de Historia reorganizará los cursos de preparación de investigadores de paleografía, filosofía y crítica de la historia, y el respectivo plantel docente en esas materias.

Artículo 11. La Academia recibirá a partir de la vigencia de 1959 un auxilio anual no inferior a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), que se incluirá indefectiblemente en los presupuestos respectivos. Solamente en lo relativo a las subvenciones o auxilios que reciba del Estado, la Academia, por conducto de su Tesorero, deberá rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

Artículo 12. La Academia continuará encargada de organizar en la capital de la República los festejos patrios, para lo cual se destina la cantidad de quince mil pesos (\$15.000.00) anuales del Tesoro Nacional, sin perjuicio de la partida a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

Artículo 13. Dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional correspondiente al año de 1959, en el renglón de construcciones, se destinará una partida de quinientos mil pesos (\$500.000.00) con el fin de atender a los gastos que demande la ampliación de los locales, de las dependencias administrativas, de las salas de exhibición del Museo Nacional y para incrementar las labores de investigación del Instituto Colombiano de Antropología en diversos sectores del país.

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Contraloría General de la República, tomará las medidas necesarias a fin de conceder al Museo Nacional y al Instituto Colombiano de Antropología la autonomía indispensable para asegurar el cabal desenvolvimiento de sus funciones específicas, de tal manera que sus directores puedan desarrollar sus proyectos con la mayor eficacia, en cumplimiento de sus planes técnicos y culturales.

Artículo 15. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1958.

El Presidente del Senado, DIEGO TOVAR CONCHA. – El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE PARDO PARRA. – El Secretario General del Senado, Jorge Manrique Terán. – El Secretario General de la Cámara de Representantes, Luis Alfonso Delgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1958.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Rafael Delgado Barreneche. – El Ministro de Educación Nacional, Reinaldo Muñoz Zambrano.

(*Diario Oficial* número 29847).

LEY 50 DE 1958

(diciembre 18)

por la cual se crea el personal necesario para la Comisión Instructora del Senado de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase para el servicio de la Comisión Instructora del honorable Senado de la República el siguiente personal, que será nombrado por esta misma Comisión.

Un Secretario, con una asignación mensual de mil quinientos pesos (\$1.500.00);

Una Secretaria Mecanotaquígrafa, con una asignación mensual de novecientos pesos (\$900.00), y

Dos Mensajeros-Celadores, con una asignación mensual de cuatrocientos pesos (\$400.00) cada uno.

Artículo 2°. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a 11 de diciembre de 1958.

El Presidente del Senado, DIEGO TOVAR CONCHA. – El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE PARDO PARRA. – El Secretario del...

PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A los bachilleres de los departamentos donde no haya universidades presenciales, el Estado otorgará a través de las Universidades Públicas hasta el 2% de los cupos, los cuales serán seleccionados mediante un sistema de admisión especial reglamentado por las universidades en un término no superior a tres meses después de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icoetex, concederá de manera preferencial y bajo las condiciones más favorables créditos educativos a los estudiantes universitarios de los departamentos donde no haya universidades presenciales.

Parágrafo 1°. El Icoetex establecerá en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial

para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De ustedes, señores Congresistas,

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara
departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La necesidad de transformar la sociedad Colombiana ha sido un tema bastante controvertido en los últimos tiempos y por eso hoy me atrevo a decir con suficientes razones que se hace necesario fortalecer la educación superior del país para que pueda responder a los nuevos retos de la globalización, la competitividad y la equidad. Este fortalecimiento debe ir seguido de un acompañamiento decidido por parte del Estado para proporcionar las posibilidades a aquellos jóvenes que sintener el privilegio de vivir en la metrópolis deciden apersonarse del gran reto que resulta acceder a la educación superior en nuestro país.

El mayor nivel educativo de un individuo incrementa su productividad, le facilita la consecución de un empleo, eleva su ingreso esperado y reduce la probabilidad de que su hogar caiga por debajo de la línea de pobreza. La evidencia mundial y latinoamericana sobre los efectos de la distribución de capital humano en la distribución del ingreso, ha mostrado claramente que los bajos niveles educativos y las desigualdades en la posesión de este activo explican la mayor parte de nuestros problemas de desigualdad y pobreza.

La situación actual nos revela una gran inequidad del sistema de educación superior en cuanto a su acceso y cobertura, dado que la gran expansión de esta no se está dando en las instituciones públicas sino que por el contrario, la gran oferta educativa proviene de instituciones privadas que no siempre garantizan calidad en la enseñanza y que además persiguen objetivos diferentes que en el mediano y largo plazo tienden a perpetuar la problemática en los mercados laborales y en la profundización de la tasa de desempleo del país. Es a la universidad pública, es decir al Estado, a quien le corresponde garantizar a los jóvenes colombianos que viven en la provincia con dificultades económicas y sociales el poder acceder a una universidad con el ánimo de prepararse y volver a su región para corroborar en el proceso de desarrollo que se ha venido trasnochando por los innumerables hechos que ya conocemos.

En las regiones que hoy no cuentan con un centro de educación superior presencial en donde se ofrezcan estudios de pregrado los bachilleres tienen que recurrir a las capitales del interior para poder continuar con sus estudios. Esto desde todo punto de vista no deja de ser traumático para un estudiante, dado el hecho de que difícilmente conocen la gran ciudad con el agravante que no tienen parientes ni mucho menos amigos donde llegar a residir, aunado a los altos costos de transporte que afectan aún más su desplazamiento a las ciudades en busca de una oportunidad de estudios superiores. Pero bueno, esta dificultad de una u otra manera ha sido superada por nuestros coterráneos, sin embargo continúan teniendo trabas en los trámites institucionales para acceder a un cupo en la Universidad o para acceder a un crédito de los que ofrece el Icetex. El proyecto no pretende establecer en ningún momento líneas nuevas de crédito, sino de dar un tratamiento más flexible a estos estudiantes en el momento de acceder al crédito educativo, ni es la intención del mismo vulnerar la autonomía universitaria, teniendo en cuenta que los estatutos de las Universidades Estatales tienen como base la normatividad legal; además el proyecto en mención le da amplio margen a la universidad para que ella regule el sistema de admisión especial de acuerdo con sus principios.

De la misma manera, el proyecto en ningún momento iría en contravía con lo estipulado en el artículo 13 de la carta magna, que pueda entenderse como violatorio del derecho de igualdad dado que lo que se pretende precisamente es eliminar la desigualdad en que se encuentran los estudiantes de los sitios que como se ha venido diciendo no tienen presencia directa

anivel de educación superior y que por consiguiente se hace aún más difícil por no decir imposible acceder a este derecho, siendo esta una justificación más que razonable para darle la oportunidad a la población estudiantil de sitios alejados de las grandes urbes el derecho y la oportunidad de poder ingresar a la universidad.

En este orden de ideas, honorables colegas y bajo las consideraciones descritas anteriormente, les solicito de la manera más respetuosa darle primer debate al presente proyecto para brindarles así la posibilidad de una oportunidad en mejores condiciones competitivas a nuestros estudiantes, para que puedan acceder a un centro de educación superior y de esta manera generar más tarde ganancias sociales para nuestro querido país que tanto las necesita.

De ustedes señores Congresistas,

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara
departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 55 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Julián Silva.

El Secretario General,

Firma ilegible.

PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2001 CAMARA

por la cual se protegen los derechos de los hijos cuando se disuelve la sociedad conyugal ya sea por separación de bienes cuando hay disolución en el matrimonio católico, matrimonio civil o por separación de compañeros permanentes.

Cámara de Representantes
El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos se distribuirá por partes iguales cuando los padres se separan a través de divorcio, separación de bienes y compañeros permanentes, la distribución se hará una parte para la mujer otra parte para el hombre y otra parte para los hijos.

Artículo 2°. Se derogan las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado por:

Samuel Ortega Amaya,
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 56 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Samuel Ortega A.

El Secretario General,

Firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de proteger los derechos de los hijos cuando los padres se separan por cualquier causa dentro del matrimonio católico, dentro del matrimonio civil, dentro de la unión permanente los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal se repartirán en partes iguales. En esta forma se evitará que el hombre o la mujer solamente se queden con los bienes de dicha sociedad.

De los honorables Representantes,

Samuel Ortega Amaya,
Representante a la Cámara
por el departamento de Cundinamarca.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, hemos sido designados para presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 26 de 2001 Cámara. Reproduciendo los conceptos de la ponencia de Primer así procedemos:

"Como los autores del Proyecto de ley honorable Senador Carlos Ardila Ballesteros; y honorable Representante a la Cámara Bernabé Celis Carrillo, lo enuncian en la Exposición de motivos; este proyecto de ley ya había cursado en el seno de la Comisión VI de esta Corporación y se le había dado el trámite respectivo por haber sido aprobado en primer debate en la plenaria de la Comisión.

Este proyecto de ley denominado de Derechos de Autor, ha sido mejorado notablemente, tanto en las Comisiones sextas como en las Plenarias de Senado y Cámara y además cuenta con el aval del Ministerio del Interior, pero infortunadamente no alcanza a surtir el trámite de Conciliación en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El proyecto de ley busca en su artículo 1° una justicia social, cobrando una tarifa proporcional a los ingresos, a la modalidad y a la categoría de los establecimientos comerciales, así como el no pago de Derechos de Autor cuando se utilicen las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o las producciones fonográficas.

El artículo 2° es la consagración de un derecho para los autores y/o sus legitimarios de distribución proporcional, por la utilización efectiva de sus obras, esta proporcionalidad estará vigilada por sistemas de monitoreos, inspección, planilla jes, sondeos, entre otros, buscando con ello una verdadera fiscalización y distribución equitativa por la distribución y utilización de las obras.

El proyecto de ley en su artículo tercero busca que las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos no se exceda en los montos de los gastos directos e indirectos, plasmando un porcentaje del bruto recaudado el cual no podrá exceder del 30%, ya que en la actualidad estos gastos sobrepasan el 70% quedando sólo el 30% para distribuir entre los derechohabientes, así mismo este presupuesto de egresos y los ingresos de estas sociedades deberán ser aprobados para períodos anuales.

El artículo 4° del proyecto de ley establece las responsabilidades de los miembros del consejo directivo por las infracciones a esta ley, así como establece la obligación de rendir el informe respectivo anual al Congreso de la República.

El proyecto en su artículo 5° busca proteger el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia y que exista, un procedimiento legal para el cobro de los Derechos de Autor.

El artículo 6° establece la obligatoriedad de la publicación dentro de los tres primeros meses de cada año en un periódico de amplia circulación nacional de los estados financieros de las sociedades de Gestión Colectiva con indicación de la lista de las personas beneficiarias con su respectivo número de identificación, en razón a que estos recursos son recaudados de establecimientos públicos y no tienen ninguna vigilancia del Estado.

Ahora el artículo 7° plasma los derechos de los titulares de los Derechos de Autor de ser aceptados dentro de las Sociedades de Gestión Colectivas como socios, así como la salvaguarda de sus derechos patrimoniales en los casos de expulsión, y así se garantiza la distribución equitativa a los autores y compositores que tienen este derecho.

Este proyecto de ley busca garantizar la protección a los compositores, autores y ejecutantes de música, creando mecanismos de igualdad para la afiliación y la libre asociación garantizando que los recursos recaudados lleguen verdaderamente a su poder.

Por lo expuesto anteriormente proponemos a ustedes honorables Representantes a la Cámara:

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 26 de 2001 Cámara, "por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Presentada por:

Alonso Acosta Osio, Sandra Elena Villadiego V.,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
Comisión Sexta Constitucional Permanente

(agosto 2 de 2001)

Autorizamos el presente informe,

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero,

CONTENIDO

Gaceta número 368 - Viernes 3 de agosto de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 051 de 2001 CAMARA, por medio de la cual se modifica el artículo 241 de la Constitución Política.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 048 de 2001 Cámara, por el cual se garantiza la accesibilidad de la población en general y de los niños a los medicamentos y especialmente a los medicamentos utilizados para el tratamiento del Sida.	2
Proyecto de ley número 049 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para el Fomento de la Exploración Petrolera.	3
Proyecto de ley número 052 de 2001 Cámara, por la cual se crean los fondos de sustentación de precios agrícolas.	5
Proyecto de ley número 053 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 7° del Capítulo 2° de la Ley 1ª de 1991, que trata de la contraprestación por las concesiones portuarias.	8
Proyecto de ley número 054 de 2001 Cámara, por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de ley número 055 de 2001 Cámara, por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales.	10
Proyecto de ley número 056 de 2001 Cámara, por la cual se protegen los derechos de los hijos cuando se disuelve la sociedad conyugal ya sea por separación de bienes cuando hay disolución en el matrimonio católico, matrimonio civil o por separación de compañeros permanentes.	11
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 26 de 2001 Cámara, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	12